

# El proyecto de bicameralidad bajo la lupa ciudadana

## Presentación

La Asociación Civil Transparencia ha promovido la necesidad de retornar al modelo parlamentario bicameral y de permitir la reelección congresal desde hace varias décadas, incluyendo sus propuestas en el Plan 32 o en diversas iniciativas como parte de diversos colectivos. Ante la reciente aprobación de un proyecto de reforma constitucional que incorpora ambas medidas, Transparencia ha considerado oportuno ofrecer a la ciudadanía información detallada sobre dicha propuesta.

El presente documento recoge un comparativo entre el articulado constitucional actualmente vigente y los cambios o nuevos artículos que introduciría el proyecto constitucional. Se agrega en cada artículo un comentario sobre el sentido del cambio, se señala el tipo de modificación y también incorpora alertas.

De acuerdo con nuestra revisión, el proyecto de bicameralidad introduce 74 cambios en 56 artículos de la Constitución:

- En 50 artículos hay una definición de alguna función de las nuevas cámaras de senadores y/o de diputados.
- En 10 artículos se hacen cambios sustantivos respecto del actual texto constitucional.
- En 8 artículos hay una actualización de los nombres de algunas instituciones o cargos que han sido modificados por reformas anteriores.
- En 6 artículos señalamos algunas alertas por algún error identificado o por precisiones o aclaraciones necesarias.

Esperamos que esta herramienta sea de utilidad para los medios de comunicación, expertos, partidos políticos y otros actores interesados en contribuir a una necesaria discusión sobre la reforma política en el Perú.

Lima, 17 de enero de 2024

#	Texto vigente	Texto nuevo	Comentario	Categoría
1	<p>Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:</p> <p>5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.</p> <p>Toda persona tiene derecho al secreto bancario y la reserva tributaria. Su levantamiento puede efectuarse a pedido: (...)</p> <p>3. De una comisión investigadora <b>del Congreso</b> con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.</p>	<p>Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:</p> <p>5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.</p> <p>Toda persona tiene derecho al secreto bancario y la reserva tributaria. Su levantamiento puede efectuarse a pedido: (...)</p> <p>3. De una comisión investigadora <b>de la Cámara de Diputados</b> con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.</p>	<p>Designa qué cámara (diputados) hará lo que antes era asignado genéricamente al Congreso.</p>	<p>Asigna función o regula características de una o dos cámaras.</p>
2	<p>Artículo 39.- Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los <b>representantes al Congreso</b>, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y <b>del Consejo de la Magistratura</b>, los magistrados supremos, <b>el Fiscal de la Nación</b> y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley.</p>	<p>Artículo 39. Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El presidente de la república tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los <b>senadores y diputados</b>, ministros de Estado, magistrados del Tribunal Constitucional y de <b>la Junta Nacional de Justicia</b>, los jueces supremos, <b>los fiscales supremos</b> y el defensor del pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley.</p>	<p>Actualiza el nombre de "congresistas" por diputados y senadores e introduce a la Junta Nacional de Justicia (antes CNM).</p>	<p>Asigna función o regula características de una o dos cámaras</p> <p>Actualiza nombres de otras instituciones.</p>

#	Texto vigente	Texto nuevo	Comentario	Categoría
3	<p>Artículo 56.- Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias: (...)</p> <p>También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución.</p>	<p>Artículo 56. Los tratados deben ser aprobados por el <b>Senado, con el voto de la mitad más uno del número legal de sus miembros</b>, antes de su ratificación por el presidente de la república, siempre que versen sobre las siguientes materias: (...)</p> <p>También deben ser aprobados con la misma votación, los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución.</p>	<p>Establece que la función que era del “congreso” pasa al “senado”, y define la votación necesaria.</p>	<p>Asigna función o regula características de una o dos cámaras.</p>
4	<p>Artículo 57.- El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al <b>Congreso</b>. (...)</p> <p>La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República, con cargo de dar cuenta al <b>Congreso</b>. En el caso de los tratados sujetos a aprobación del <b>Congreso</b>, la denuncia requiere aprobación previa de éste.</p>	<p>Artículo 57. El presidente de la república puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del <b>Senado</b> en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al <b>Senado</b>. (...)</p> <p>La denuncia de los tratados es potestad del presidente de la república, con cargo de dar cuenta al <b>Senado</b>. En el caso de los tratados sujetos a aprobación del Senado, la denuncia requiere aprobación previa de éste.</p>	<p>Establece que la función que era del Congreso pasa al senado.</p>	<p>Asigna función o regula características de una o dos cámaras.</p>

#	Texto vigente	Texto nuevo	Comentario	Categoría
5	<p>Artículo 78.- El Presidente de la República envía al Congreso el proyecto de Ley de Presupuesto dentro de un plazo que vence el 30 de agosto de cada año.</p>	<p>Artículo 78. El presidente de la república envía al Congreso el proyecto de Ley de Presupuesto dentro de un plazo que vence el 30 de agosto de cada año. <b>Dicho proyecto es estudiado y dictaminado por una comisión bicameral integrada por igual número de senadores y diputados. El dictamen es debatido y votado por el Congreso, de acuerdo con lo previsto en su reglamento.</b></p>	<p>Define cómo se estudia el proyecto de presupuesto en un congreso bicameral.</p>	<p>Asigna función o regula características de una o dos cámaras.</p>
6	<p>Artículo 79.- Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.</p> <p>(...)</p> <p>En cualquier otro caso, las leyes de índole tributaria referidas a beneficios o exoneraciones requieren previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas.</p> <p>Sólo por ley expresa, aprobada por dos tercios de los congresistas, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país.</p>	<p>Artículo 79. Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.</p> <p>(...)</p> <p>En cualquier otro caso, las leyes de índole tributaria referidas a beneficios o exoneraciones requieren previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas.</p> <p><b>Su aprobación requiere de la votación de más de la mitad del número legal de miembros de cada cámara.</b></p> <p>Sólo por ley expresa, aprobada en cada cámara por los dos tercios del número legal de sus miembros, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país.</p>	<p>Se define el procedimiento de aprobación de leyes tributarias en el congreso bicameral.</p>	<p>Asigna función o regula características de una o dos cámaras.</p>

#	Texto vigente	Texto nuevo	Comentario	Categoría
7	<p>Artículo 80. El Ministro de Economía y Finanzas sustenta, <b>ante el Pleno del Congreso de la República</b>, el pliego de ingresos. Cada ministro sustenta los pliegos de egresos de su sector; previamente sustentan los resultados y metas de la ejecución del presupuesto del año anterior y los avances en la ejecución del presupuesto del año fiscal correspondiente. El Presidente de la Corte Suprema, el Fiscal de la Nación y el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones sustentan los pliegos correspondientes a cada institución.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 80. El ministro de Economía y Finanzas sustenta, <b>ante la Cámara de Diputados y el Senado, reunidos en Congreso de la República</b>, el pliego de ingresos. Cada ministro sustenta los pliegos de egresos de su sector; previamente sustentan los resultados y metas de la ejecución del presupuesto del año anterior y los avances en la ejecución del presupuesto del año fiscal correspondiente. El presidente de la corte suprema, el fiscal de la nación y el presidente del Jurado Nacional de Elecciones sustentan los pliegos correspondientes a cada institución.</p> <p>(...)</p>	<p>Actualiza las denominaciones de "pleno de congreso" por las dos nuevas cámaras.</p>	<p>Asigna función o regula características de una o dos cámaras.</p>
8	<p>Artículo 81. La Cuenta General de la República, acompañada del informe de auditoría de la Contraloría General de la República, es remitida por el Presidente de la República al Congreso de la República en un plazo que vence el quince de agosto del año siguiente a la ejecución del presupuesto.</p> <p>La Cuenta General de la República es examinada y dictaminada por una <b>comisión revisora</b> hasta el quince de octubre. <b>El Congreso de la República se pronuncia</b> en un plazo que vence el treinta de octubre. Si no hay pronunciamiento del Congreso de la República en el plazo señalado, se eleva el dictamen de la comisión revisora al Poder Ejecutivo para que este promulgue un decreto legislativo que contiene la Cuenta General de la República."</p>	<p>Artículo 81. La Cuenta General de la República, acompañada del informe de auditoría de la Contraloría General de la República, es remitida por el presidente de la república al Congreso de la República en un plazo que vence el quince de agosto del año siguiente a la ejecución del presupuesto.</p> <p>La Cuenta General de la República es examinada y dictaminada por una <b>comisión bicameral integrada por igual número de senadores y diputados, conforme lo dispone el Reglamento del Congreso</b>, hasta el quince de octubre. <b>El Senado y la Cámara de Diputados, reunidos en Congreso, se pronuncian</b> en un plazo que vence el treinta de noviembre. Si no hay pronunciamiento del Congreso de la República en el plazo señalado, se eleva el dictamen de la comisión bicameral al Poder Ejecutivo para que este promulgue un decreto legislativo que contenga la Cuenta General de la República.</p>	<p>Actualiza el procedimiento para la recepción de la cuenta general de la república en un sistema bicameral.</p>	<p>Asigna función o regula características de una o dos cámaras.</p>

#	Texto vigente	Texto nuevo	Comentario	Categoría
9	<p>Artículo 82. (...) El Contralor General es designado por el <b>Congreso</b>, a propuesta del Poder Ejecutivo, por siete años. Puede ser removido <b>por el Congreso</b> por falta grave.</p>	<p>Artículo 82. (...) El contralor general es designado por el <b>Senado</b>, a propuesta del Poder Ejecutivo, por siete años. Puede ser removido <b>por la misma cámara</b> por falta grave. (...)</p>	<p>Encarga la función de designación y remoción del contralor al Senado.</p>	<p>Asigna función o regula características de una o dos cámaras.</p>
10	<p>Artículo 86.- El Banco es gobernado por un Directorio de siete miembros. El Poder Ejecutivo designa a cuatro, entre ellos al Presidente. <b>El Congreso</b> ratifica a éste y elige a los tres restantes, con la mayoría absoluta del número legal de sus miembros. Todos los directores del Banco son nombrados por el período constitucional que corresponde al Presidente de la República. No representan a entidad ni interés particular algunos. <b>El Congreso</b> puede removerlos por falta grave. En caso de remoción, los nuevos directores completan el correspondiente período constitucional.</p>	<p>Artículo 86. El Banco Central de Reserva es gobernado por un Directorio de siete miembros. El Poder Ejecutivo designa a cuatro, entre ellos al presidente. <b>El Senado</b> ratifica a éste y elige a los tres restantes con la mayoría absoluta del número legal de sus miembros. Todos los directores del Banco Central de Reserva son nombrados por el período constitucional que corresponde al presidente de la república. No representan a entidad ni interés particular algunos. <b>El Senado</b> puede removerlos por falta grave con igual votación. En caso de remoción, los nuevos directores completan el correspondiente periodo constitucional.</p>	<p>La designación y remoción de los integrantes del BCR que corresponden al Congreso son hechos por el senado.</p>	<p>Asigna función o regula características de una o dos cámaras.</p>
11	<p>Artículo 87. (...) El Poder Ejecutivo designa al Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones por el plazo correspondiente a su período constitucional. El <b>Congreso</b> lo ratifica</p>	<p>Artículo 87. (...) El Poder Ejecutivo designa al Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones por el plazo correspondiente a su período constitucional. El Senado lo ratifica.</p>	<p>La designación del superintendente de la SBS la hará el senado.</p>	<p>Asigna función o regula características de una o dos cámaras.</p>

#	Texto vigente	Texto nuevo	Comentario	Categoría
12	<p>Artículo 90.- El Poder Legislativo reside en el Congreso de la República, <b>el cual consta de cámara única.</b></p> <p><b>El número de congresistas es de ciento treinta. El Congreso de la República se elige por un período de cinco años mediante un proceso electoral organizado conforme a ley. Los candidatos a la Presidencia de la República no pueden integrar la lista de candidatos a congresistas. Los candidatos a vicepresidentes pueden ser simultáneamente candidatos a una representación en el Congreso.</b></p> <p><b>Para ser elegido congresista, se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años y gozar de derecho de sufragio.</b></p>	<p>Artículo 90. El Poder Legislativo reside en el Congreso de la República, el cual <b>está conformado por el Senado y la Cámara de Diputados.</b></p> <p><b>El Senado está conformado por un número mínimo de sesenta senadores, elegidos por un periodo de cinco años mediante un proceso electoral conforme a ley, asegurando que, por lo menos, se elija a un representante por cada circunscripción electoral, mientras que los restantes son elegidos por distrito único electoral nacional. El número de senadores puede ser incrementado mediante ley orgánica.</b></p> <p><b>La Cámara de Diputados cuenta con un número mínimo de ciento treinta diputados, elegidos por un periodo de cinco años mediante un proceso electoral conforme a ley. El número de diputados puede ser incrementado mediante ley orgánica en relación con el incremento poblacional.</b></p> <p><b>Durante el receso funciona la Comisión Permanente, conforme a lo previsto en el Reglamento del Congreso.</b></p> <p><b>La presidencia del Congreso de la República recae de manera alternada sobre los presidentes de cada cámara.</b></p> <p><b>Para ser elegido senador se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido cuarenta y cinco años al momento de la postulación o haber sido congresista o diputado, y gozar del derecho de sufragio.</b></p> <p><b>Para ser elegido diputado se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años al momento de la postulación y gozar del derecho de sufragio.</b></p> <p><b>Los candidatos a la presidencia o vicepresidencias de la República, pueden ser simultáneamente candidatos a senador o diputado.</b></p> <p><b>Los senadores y diputados pueden ser reelegidos de manera inmediata en el mismo cargo.</b></p>	<p>Introduce la bicameralidad y establece los requisitos para ser senador o diputado.</p> <p>El número de senadores y diputados inicial puede ser modificado por ley orgánica. Además, los senadores son elegidos en un sistema mixto, representando una parte a cada circunscripción electoral (actualmente, básicamente departamentos), mientras otra parte es elegida en distrito electoral único (nacional).</p> <p>Introduce la reelección sin límite.</p>	<p>Asigna función o regula características de una o dos cámaras.</p> <p>Cambio sustantivo: reelección congresal sin límite. Cambios en el modelo de representación territorial.</p>

#	Texto vigente	Texto nuevo	Comentario	Categoría
13	Artículo 90-A.- Los parlamentarios no pueden ser reelegidos para un nuevo período, de manera inmediata, en el mismo cargo	<b>Derogado</b>	Deroga la disposición de no reelección congresal inmediata.	Cambio sustantivo: elimina prohibición de reelección congresal.
14	Artículo 91.- No pueden ser elegidos miembros del Parlamento Nacional si no han renunciado al cargo seis (6) meses antes de la elección: 1. Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General. 2. Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Jurado Nacional de Elecciones, ni el Defensor del Pueblo.  (...)	Artículo 91. No pueden ser elegidos miembros del Congreso de la República si no han renunciado al cargo seis (6) meses antes de la elección: 1. <b>El presidente de la república</b> , los ministros, viceministros de Estado, ni el contralor general. 2. Los miembros del Tribunal Constitucional, de la Junta Nacional de Justicia, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Jurado Nacional de Elecciones, el defensor del pueblo, <b>el jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales ni el jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.</b>  (...)	Se agrega al presidente de la República dentro de los obligados a renunciar para postular al Congreso. También a los jefes de la ONPE y del Reniec.	Cambio sustantivo: agrega a la ONPE y Reniec en lista de obligados a renunciar con 6 meses de anticipación para postular al Congreso.



#	Texto vigente	Texto nuevo	Comentario	Categoría
15	<p>Artículo 92.- La función de <b>congresista</b> es de tiempo completo; le está prohibido desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso.</p> <p>El mandato <b>del congresista</b> es incompatible con el ejercicio de cualquiera otra función pública, excepto la de Ministro de Estado, y el desempeño, previa autorización del Congreso, de comisiones extraordinarias de carácter internacional.</p> <p>La función de <b>congresista</b> es, asimismo, incompatible con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del Directorio de empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento, o que administran rentas públicas o prestan servicios públicos.</p> <p>La función de <b>congresista</b> es incompatible con cargos similares en empresas que, durante el mandato del congresista, obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema crediticio financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.</p>	<p>Artículo 92. La función de <b>senador o diputado</b> es de tiempo completo. Les está prohibido desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso.</p> <p>El mandato <b>del senador o diputado</b> es incompatible con el ejercicio de cualquiera otra función pública, excepto la de ministro de Estado, y el desempeño, previa autorización del Congreso, de comisiones extraordinarias de carácter internacional. <b>Igualmente se exceptúa el ejercicio de la docencia universitaria.</b></p> <p>La función de <b>senador o diputado</b> es, asimismo incompatible con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del directorio de empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento, o que administran rentas públicas o prestan servicios públicos.</p> <p>La función de <b>senador o diputado</b> es incompatible con cargos similares en empresas que, durante la vigencia de su mandato, obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema crediticio financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.</p>	<p>Cambia la referencia a congresista por "senador" o "diputado". También agrega como excepción a la prohibición de ejercer cualquier otra función pública a la docencia universitaria.</p>	<p>Asigna función o regula características de una o dos cámaras.</p> <p>Cambio sustantivo: precisa que la docencia universitaria no incompatible con mandato parlamentario.</p>

#	Texto vigente	Texto nuevo	Comentario	Categoría
16	<p>Artículo 93.- Los <b>congresistas</b> representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.</p> <p>No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones. Los magistrados del Tribunal Constitucional y el Defensor del Pueblo gozan de las mismas prerrogativas que los <b>congresistas</b>.</p> <p>El procesamiento por la comisión de delitos comunes imputados a <b>congresistas de la República</b> durante el ejercicio de su mandato es de competencia de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 93. <b>Los senadores y diputados</b> representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.</p> <p>No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones. Los magistrados del Tribunal Constitucional y el defensor del pueblo gozan de las mismas prerrogativas que los <b>senadores y diputados</b>.</p> <p>El procesamiento por la comisión de delitos comunes imputados <b>a los senadores o diputados</b> durante el ejercicio de su mandato es de competencia de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>(...)</p>	<p>Cambia la referencia a congresista por "senador" o "diputado".</p>	<p>Asigna función o regula características de una o dos cámaras.</p>
17	<p>Artículo 94.- <b>El Congreso elabora y aprueba su Reglamento</b>, que tiene fuerza de ley; elige a sus representantes en la Comisión Permanente y en las demás comisiones; establece la organización y las atribuciones de los grupos parlamentarios; gobierna su economía; sanciona su presupuesto; nombra y remueve a sus funcionarios y empleados, y les otorga los beneficios que les corresponden de acuerdo a ley.</p>	<p>Artículo 94. El Congreso de la República, <b>el Senado y la Cámara de Diputados elaboran y aprueban sus respectivos reglamentos</b>, que tienen naturaleza de ley orgánica; eligen a sus representantes en la Comisión Permanente y en las demás comisiones, de acuerdo con los principios de pluralidad y proporcionalidad. Asimismo, establecen su organización y las atribuciones de los grupos parlamentarios; nombran y remueven a sus funcionarios y empleados, y les otorgan los beneficios que les corresponden de acuerdo a ley. <b>El Congreso de la República sanciona su presupuesto y gobierna su economía</b>.</p>	<p>Además de actualizar la referencia a senado y cámara de diputados, introduce un texto adicional que refuerza la autonomía "presupuestal" y de gasto del Congreso de la República.</p>	<p>Asigna función o regula características de una o dos cámaras.</p> <p>Cambio sustantivo: refuerza autonomía presupuestal del Congreso.</p>

#	Texto vigente	Texto nuevo	Comentario	Categoría
18	Artículo 95.- El mandato legislativo es irrenunciable. Las sanciones disciplinarias que <b>impone el Congreso</b> a los representantes y que implican suspensión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura.	Artículo 95. El mandato legislativo de senador o diputado es irrenunciable. Las sanciones disciplinarias <b>que imponen las cámaras</b> a sus representantes y que implican suspensión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura.	Actualiza la referencia a cámaras.	Asigna función o regula características de una o dos cámaras.
19	Artículo 96.- Cualquier <b>representante al Congreso</b> puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios.  El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento <b>del Congreso</b> . La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley.	Artículo 96. Cualquier <b>senador o diputado</b> puede pedir a los ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al contralor general, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los gobiernos regionales y gobiernos locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios.  El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento <b>de cada cámara</b> . La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley.	Actualiza las referencias a senador o diputado, así como a las dos cámaras.	Asigna función o regula características de una o dos cámaras.
20	Artículo 97.- <b>El Congreso</b> puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial. (...)	Artículo 97. La Cámara de Diputados puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial. (...)	Asigna a la cámara de diputados la función de iniciar investigaciones por cualquier asunto de interés público.	Asigna función o regula características de una o dos cámaras.
21	Artículo 98.- El Presidente de la República está obligado a poner a disposición del Congreso los efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que demande el <b>Presidente del Congreso</b> .  Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no pueden ingresar en el recinto del Congreso sino con autorización de su propio Presidente.	Artículo 98. El presidente de la república está obligado a poner a disposición del Congreso los efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que demande el <b>presidente de cada cámara</b> .  Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no pueden ingresar <b>a los recintos del Congreso</b> sino con autorización de su propio presidente.	Adapta el texto a la existencia de dos cámaras en el Congreso.	Asigna función o regula características de una o dos cámaras.

#	Texto vigente	Texto nuevo	Comentario	Categoría
22	<p>Artículo 99.- <b>Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso:</b> al Presidente de la República; <b>a los representantes a Congreso;</b> a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del <b>Consejo Nacional de la Magistratura;</b> <b>a los vocales</b> de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.</p>	<p>Artículo 99. <b>Corresponde a la Cámara de Diputados, de acuerdo con su Reglamento, acusar ante el Senado:</b> al presidente de la república; <b>a los senadores; a los diputados;</b> a los ministros de Estado; a los magistrados del Tribunal Constitucional; a los miembros de la <b>Junta Nacional de Justicia;</b> <b>a los jueces</b> de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al defensor del pueblo y al contralor general; por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.</p>	<p>La cámara acusadora por el antejuicio es la de diputados. La que resuelve la acusación es el senado. Además, se actualiza el nombre de la Junta Nacional de Justicia.</p>	<p>Asigna función o regula características de una o dos cámaras.</p> <p>Actualiza nombres de otras instituciones.</p>
23	<p>Artículo 100.- <b>Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente,</b> suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.</p> <p>El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la <b>Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso.</b></p> <p>En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación <b>formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente.</b></p> <p>La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.</p>	<p>Artículo 100. <b>Corresponde al Senado, de acuerdo con su Reglamento,</b> suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.</p> <p>El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado <b>ante la Cámara de Diputados y el Senado.</b></p> <p>En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación <b>evalúa, conforme a sus atribuciones, el ejercicio de la acción penal correspondiente ante la Corte Suprema.</b></p> <p>La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.</p>	<p>El principal cambio es que el fiscal de la nación no está obligado a formular denuncia cuando aprueban la acusación, sino que debe evaluar si ejerce la acción penal. El sentido del cambio es mantener la autonomía del ministerio público en lo que concierne al ejercicio de la acción penal.</p>	<p>Asigna función o regula características de una o dos cámaras.</p> <p>Cambio sustantivo: precisa que siempre el ministerio público decide si ejerce o no la acción penal.</p>

#	Texto vigente	Texto nuevo	Comentario	Categoría
24	<p>Artículo 101.- Los miembros de la Comisión Permanente del Congreso son elegidos por éste. Su número tiende a ser proporcional al de los representantes de cada grupo parlamentario y no excede del veinticinco por ciento del número total de congresistas.</p> <p>Son atribuciones de la Comisión Permanente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Designar al Contralor General, a propuesta del Presidente de la República.</li> <li>2. Ratificar la designación del Presidente del Banco Central de Reserva y del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.”</li> <li>3. Aprobar los créditos suplementarios y las transferencias y habilitaciones del Presupuesto, durante el receso parlamentario.</li> <li>4. Ejercitar la delegación de facultades legislativas que el Congreso le otorgue. No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.</li> <li>5. Las demás que le asigna la Constitución y las que le señala el Reglamento del Congreso.</li> </ol>	<p>Artículo 101. La Comisión Permanente está conformada por igual número de senadores y diputados elegidos por sus respectivas cámaras. Funciona durante el receso del Senado y de la Cámara de Diputados. Es presidida por el presidente del Congreso. Su número tiende a ser proporcional al de los representantes de cada grupo parlamentario y no excede del veinte por ciento del número total de miembros del Congreso.</p> <p>Son atribuciones de la Comisión Permanente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Aprobar los créditos suplementarios, las transferencias y habilitaciones del presupuesto, durante el receso parlamentario.</li> <li>2. Ejercitar la delegación de facultades legislativas que el Congreso le otorgue. No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, leyes autoritativas de delegación de facultades al Poder Ejecutivo, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.</li> <li>3. <b>Autorizar al presidente de la república para salir del país en el receso parlamentario.</b></li> <li>4. Las demás que le asigna la Constitución y las que le señala el Reglamento del Congreso.</li> </ol>	<p>Algunas funciones de la comisión permanente pasan al Senado (designar al contralor o ratificar al presidente del BCR o de la SBS. Además, autorizará la salida al exterior del presidente durante el receso parlamentario.</p>	<p>Asigna función o regula características de una o dos cámaras.</p>

#	Texto vigente	Texto nuevo	Comentario	Categoría
24	<p>Artículo 101.- Los miembros de la Comisión Permanente del Congreso son elegidos por éste. Su número tiende a ser proporcional al de los representantes de cada grupo parlamentario y no excede del veinticinco por ciento del número total de congresistas.</p> <p>Son atribuciones de la Comisión Permanente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Designar al Contralor General, a propuesta del Presidente de la República.</li> <li>2. Ratificar la designación del Presidente del Banco Central de Reserva y del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.”</li> <li>3. Aprobar los créditos suplementarios y las transferencias y habilitaciones del Presupuesto, durante el receso parlamentario.</li> <li>4. Ejercitar la delegación de facultades legislativas que el Congreso le otorgue. No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.</li> <li>5. Las demás que le asigna la Constitución y las que le señala el Reglamento del Congreso.</li> </ol>	<p>Artículo 101. La Comisión Permanente está conformada por igual número de senadores y diputados elegidos por sus respectivas cámaras. Funciona durante el receso del Senado y de la Cámara de Diputados. Es presidida por el presidente del Congreso. Su número tiende a ser proporcional al de los representantes de cada grupo parlamentario y no excede del veinte por ciento del número total de miembros del Congreso.</p> <p>Son atribuciones de la Comisión Permanente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Aprobar los créditos suplementarios, las transferencias y habilitaciones del presupuesto, durante el receso parlamentario.</li> <li>2. Ejercitar la delegación de facultades legislativas que el Congreso le otorgue. No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, leyes autoritativas de delegación de facultades al Poder Ejecutivo, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.</li> <li>3. <b>Autorizar al presidente de la república para salir del país en el receso parlamentario.</b></li> <li>4. Las demás que le asigna la Constitución y las que le señala el Reglamento del Congreso.</li> </ol>	<p>Algunas funciones de la comisión permanente pasan al Senado (designar al contralor o ratificar al presidente del BCR o de la SBS. Además, autorizará la salida al exterior del presidente durante el receso parlamentario.</p>	<p>Asigna función o regula características de una o dos cámaras.</p>

#	Texto vigente	Texto nuevo	Comentario	Categoría
25	<p>Artículo 102.- Son atribuciones del Congreso:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.</li> <li>2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.</li> <li>3. Aprobar los tratados, de conformidad con la Constitución.</li> <li>4. Aprobar el Presupuesto y la Cuenta General.</li> <li>5. Autorizar empréstitos, conforme a la Constitución.</li> <li>6. Ejercer el derecho de amnistía.</li> <li>7. Aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo.</li> <li><b>8. Prestar consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, siempre que no afecte, en forma alguna, la soberanía nacional.</b></li> <li><b>9. Autorizar al Presidente de la República para salir del país.</b></li> <li>10. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de la función legislativa.</li> </ol>	<p>Artículo 102. Son atribuciones del Congreso:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes, <b>de acuerdo con el Reglamento del Congreso y el de cada cámara.</b></li> <li>2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.</li> <li>3. Aprobar el Presupuesto y la Cuenta General de la República.</li> <li>4. Autorizar empréstitos, conforme a la Constitución.</li> <li>5. Ejercer el derecho de amnistía.</li> <li>6. Aprobar las leyes de demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo conforme al proceso legislativo ordinario.</li> <li>7. Aprobar o modificar su reglamento.</li> <li>8. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de la función legislativa.</li> </ol>	<p>Se introducen las referencias a las cámaras de senadores y diputados. La función de aprobar tratados, la de autorizar ingreso de tropas extranjeras al territorio, y la autorización de viajes al extranjero del presidente, pasan al Senado.</p>	<p>Asigna función o regula características de una o dos cámaras.</p>

#	Texto vigente	Texto nuevo	Comentario	Categoría
26		<p>Artículo 102-A. Son atribuciones del Senado:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Aprobar, modificar o rechazar las propuestas legislativas remitidas por la Cámara de Diputados.</li> <li>2. Elegir al defensor del pueblo con el voto de los dos tercios del número legal de sus miembros y, de ser el caso, removerlo por falta grave con igual votación.</li> <li>3. Designar al contralor general de la república y, de ser el caso, removerlo por falta grave.</li> <li>4. Elegir a los magistrados del Tribunal Constitucional con el voto de los dos tercios del número legal de sus miembros.</li> <li>5. Elegir a tres directores del Banco Central de Reserva y ratificar la designación de su presidente con la mayoría absoluta del número legal de sus miembros y removerlos por falta grave con igual votación.</li> <li>6. Ratificar al superintendente de banca, seguros y administradoras privadas de fondos de pensiones.</li> <li>7. Autorizar al presidente de la república para salir del país.</li> <li>8. Prestar consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, siempre que no afecte, en forma alguna, la soberanía nacional.</li> <li>9. Revisar los decretos de urgencia dictados por el presidente de la república durante el interregno parlamentario y proceder a modificación de acuerdo con su Reglamento.</li> <li>10. Ejercer control sobre decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados y los decretos de régimen de excepción.</li> <li>11. Aprobar los tratados señalados en el artículo 56 antes de su ratificación por el presidente de la república.</li> <li>12. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de su función.</li> </ol>	<p>Artículo nuevo que recoge las funciones que tocan al Senado. Este actuará como una cámara revisora de las iniciativas legislativas que llegarán de la cámara de diputados y de los decretos legislativos y de urgencia que dicte el Ejecutivo. También aprobará los tratados que debe aprobar el congreso. Será responsable del nombramiento de las altas autoridades del Estado a cargo del Congreso. La entrada de tropas extranjeras y la salida al exterior del presidente también son su responsabilidad.</p>	<p>Asigna función o regula características de una o dos cámaras.</p>
27		<p>Artículo 102-B. Son atribuciones de la Cámara de Diputados:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Aprobar las propuestas normativas a ser remitidas al Senado, conforme a su Reglamento.</li> <li>2. Interpelar y censurar a los ministros de Estado.</li> <li>3. Otorgar o rehusar la confianza planteada por iniciativa ministerial.</li> <li>4. Conformar comisiones investigadoras con la finalidad de iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público.</li> <li>5. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de su función.</li> </ol>	<p>Artículo nuevo que desarrolla las funciones de la cámara de diputados. Es la cámara con iniciativa legislativa, y la responsable de la fiscalización y el control político.</p>	<p>Asigna función o regula características de una o dos cámaras.</p>



#	Texto vigente	Texto nuevo	Comentario	Categoría
28	<p>Artículo 104.-El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa. (...) El Presidente de la República da cuenta <b>al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo.</b></p>	<p>Artículo 104. El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa. (...) El presidente de la república da cuenta <b>al Senado o a la Comisión Permanente, de cada decreto legislativo emitido, de acuerdo con el procedimiento establecido por el Reglamento del Senado.</b></p>	<p>Dado que ahora el Senado revisa estos decretos, se adapta el texto constitucional a dicha facultad.</p> <p>ALERTA: Sin embargo, el texto no es claro sobre cómo se aprueba la delegación de facultades (qué cámara revisa la propuesta, o son ambas). Es algo que tendría que resolver el reglamento del Congreso.</p>	<p>Asigna función o regula características de una o dos cámaras.</p>
29	<p>Artículo 105.- Ningún proyecto de ley puede sancionarse sin haber sido previamente aprobado por la respectiva Comisión dictaminadora, salvo excepción señalada <b>en el Reglamento del Congreso.</b> Tienen preferencia del Congreso los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con carácter de urgencia.</p>	<p>Artículo 105. Ningún proyecto de ley puede sancionarse sin haber sido previamente aprobado por las respectivas comisiones dictaminadoras, salvo excepción <b>señalada en los reglamentos. Toda ley debe ser votada en su respectiva cámara.</b> Tienen preferencia los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con carácter de urgencia.</p> <p><b>Aprobada la propuesta de ley por la Cámara de Diputados, su presidente da cuenta en el plazo establecido en su Reglamento, al presidente del Senado, el cual lo somete a revisión.</b></p> <p><b>Rechazado el proyecto de ley por la Cámara de Diputados, este se archiva.</b></p> <p><b>Dentro del plazo establecido en su Reglamento, el Senado aprueba o modifica la propuesta legislativa remitida por la Cámara de Diputados y remite la autógrafa de ley al presidente de la república para su promulgación.</b></p> <p><b>Vencido el plazo para su revisión en el Senado, el presidente del Congreso remite al presidente de la república, la autógrafa de ley aprobada por la Cámara de Diputados.</b></p> <p><b>Rechazada la propuesta por el Senado, esta se archiva.</b></p>	<p>El texto se adapta al sistema bicameral, estableciendo la ruta que deben seguir las leyes para aprobarse.</p> <p>La iniciativa legislativa es solo de la cámara de diputados. También la cámara de diputados está a cargo de aprobar en primer lugar los proyectos de ley.</p> <p>La cámara de senadores puede revisar el proyecto de ley de diputados en un plazo fijo. Si no dice nada, el proyecto se da por aprobado. Si rechaza, se archiva. Si decide modificarlo, es la nueva versión la que se aprueba y envía al Ejecutivo para su evaluación y promulgación.</p>	<p>Asigna función o regula características de una o dos cámaras.</p>

#	Texto vigente	Texto nuevo	Comentario	Categoría
30	<p>Artículo 106.- (...) Los proyectos de ley orgánica se tramitan como cualquiera otra ley. Para su aprobación o modificación, <b>se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.</b></p>	<p>Artículo 106. (...) Los proyectos de ley orgánica se tramitan como cualquiera otra ley. Para su aprobación o modificación, <b>se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros en ambas cámaras.</b></p>	Las Leyes orgánicas requieren votación calificada de ambas cámaras.	Asigna función o regula características de una o dos cámaras.
31	<p>Artículo 107.- El Presidente de la República <b>y los congresistas</b> tienen derecho de iniciativa en la formación de las leyes. (...)</p>	<p>Artículo 107. El presidente de la república <b>y los diputados</b> tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. (...)</p>	La iniciativa legislativa parlamentaria la tienen los diputados, y no el senado.	Asigna función o regula características de una o dos cámaras.
32	<p>Artículo 108.- La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, <b>o el de la Comisión Permanente</b>, según corresponda.</p> <p>Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días.</p> <p>Reconsiderada la ley por el Congreso, su Presidente la promulga, con el voto de más de la mitad del número legal de <b>miembros del Congreso.</b></p>	<p>Artículo 108. La ley aprobada según lo previsto por la Constitución <b>y en los reglamentos de cada cámara</b>, se envía al presidente de la república para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el presidente de la república, la promulga el presidente del Congreso.</p> <p>Si el presidente de la república tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días.</p> <p>Reconsiderada la ley con el voto de la mitad más uno del número legal de miembros <b>de cada cámara</b>, el presidente del Congreso de la República la promulga.</p> <p><b>Las leyes que derogan o modifican un decreto legislativo o un decreto de urgencia o dejan sin efecto un decreto supremo como consecuencia del control que ejerce el Senado son promulgadas directamente por el presidente del Congreso.</b></p>	Se adapta el procedimiento de observación de las leyes a la bicameralidad. Dado que el senado está a cargo de la revisión de los decretos de urgencia y decretos legislativos, las normas que surjan de dicho control no pasan por la cámara de diputados.	Asigna función o regula características de una o dos cámaras.

#	Texto vigente	Texto nuevo	Comentario	Categoría
33	<p>Artículo 117.- El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período, por traición a la Patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; <b>por disolver el Congreso</b>, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución, <b>y por impedir su reunión o funcionamiento</b>, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral.</p>	<p>Artículo 117. El presidente de la república sólo puede ser acusado, durante su período, por traición a la Patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; <b>por disolver la Cámara de Diputados</b>, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución, <b>y por impedir la reunión o funcionamiento de cualquiera de las cámaras del Congreso</b>, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral.</p>	<p>Se adapta el texto a la existencia de dos cámaras. No se agregan causales por las cuales acusar a un presidente en ejercicio.</p>	<p>Asigna función o regula características de una o dos cámaras.</p>
34	<p>Artículo 118.- Corresponde al Presidente de la República: (...) 12. Nombrar embajadores y ministros plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros, con cargo de dar cuenta al Congreso. (...) 19. Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional <b>y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso</b> puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia.</p>	<p>Artículo 118. Corresponde al presidente de la república: (...) 12. Nombrar embajadores y ministros plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros, con cargo de dar cuenta al <b>Congreso de la República.</b> (...) 19. Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional <b>y con cargo de dar cuenta al Senado</b>, el cual puede modificarlos o derogarlos siguiendo el procedimiento establecido en su Reglamento. (...)</p>	<p>Se hace una pequeña corrección formal a una de las competencias del presidente de la República, y se ajusta otra a la nueva función a cargo del senado.</p> <p>ALERTA: Sin embargo, la función 12 (dar cuenta del nombramiento de embajadores) debió ser directamente asignado al senado, responsable del nombramiento de altas autoridades. Aunque esto podría precisarse en los reglamentos del congreso.</p>	<p>Asigna función o regula características de una o dos cámaras.</p>

#	Texto vigente	Texto nuevo	Comentario	Categoría
35	<p>Artículo 129.- El Consejo de Ministros en pleno o los ministros por separado pueden concurrir a las <b>sesiones del Congreso</b> y participar en sus debates con las mismas prerrogativas que los parlamentarios, salvo la de votar si no son congresistas.</p> <p>Concurren también cuando son invitados para informar.</p> <p>El Presidente del Consejo o uno, por lo menos, de los ministros <b>concorre periódicamente a las sesiones plenarias del Congreso</b> para la estación de preguntas.</p>	<p>Artículo 129. El Consejo de Ministros en pleno o los ministros por separado pueden concurrir a las <b>sesiones de cualquiera de las cámaras del Congreso de la República</b> y participar en sus debates, <b>de acuerdo con lo que establecen los reglamentos respectivos.</b></p> <p>Concurren también cuando son invitados para informar.</p> <p>El presidente del Consejo o uno, por lo menos, de los ministros, <b>concorre periódicamente a las sesiones plenarias de la Cámara de Diputados</b> para la estación de preguntas.</p>	<p>Adapta el texto a la bicameralidad.</p> <p>ALERTA: Un agregado relevante es que la potestad de los ministros de acudir al pleno de las cámaras debe ser regulado por los reglamentos del congreso. Estos podrían establecer formalidades que limiten este ejercicio.</p>	<p>Asigna función o regula características de una o dos cámaras.</p>
36	<p>Artículo 130.- Dentro de los treinta días de haber asumido sus funciones, el Presidente del Consejo concurre <b>al Congreso</b>, en compañía de los demás ministros, para exponer y debatir la política general del gobierno y las principales medidas que requiere su gestión. Plantea al efecto cuestión de confianza.</p> <p><b>Si el Congreso no está reunido</b>, el Presidente de la República convoca a legislatura extraordinaria.</p>	<p>Artículo 130. Dentro de los treinta días de haber asumido sus funciones, el presidente del Consejo concurre <b>a la Cámara de Diputados</b>, en compañía de los demás ministros, para exponer y debatir la política general del gobierno y las principales medidas que requiere su gestión. Esta exposición no da lugar al planteamiento de cuestión confianza.</p> <p><b>Si la Cámara de Diputados</b> no está reunida, el presidente de la república convoca a legislatura extraordinaria.</p>	<p>Asigna la figura de cuestión de confianza de un nuevo gabinete a la cámara de diputados.</p>	<p>Asigna función o regula características de una o dos cámaras.</p>

#	Texto vigente	Texto nuevo	Comentario	Categoría
37	<p>Artículo 131.- Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros, o de cualquiera de los ministros, cuando <b>el Congreso</b> los llama para interpelarlos.</p> <p>La interpelación se formula por escrito. Debe ser presentada por no menos del quince por ciento del número legal de <b>congresistas</b>. Para su admisión, se requiere el voto del tercio del número de representantes hábiles; la votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión.</p> <p><b>El Congreso</b> señala día y hora para que los ministros contesten la interpelación. Esta no puede realizarse ni votarse antes del tercer día de su admisión ni después del décimo.</p>	<p>Artículo 131. Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros, o de cualquiera de los ministros, cuando la <b>Cámara de Diputados</b> los llama para interpelarlos.</p> <p>La interpelación se formula por escrito. Debe ser presentada por no menos del quince por ciento del número legal de <b>diputados</b>. Para su admisión, se requiere el voto del tercio del número de diputados hábiles; la votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión.</p> <p><b>La Cámara de Diputados</b> señala día y hora para que los ministros contesten la interpelación. Esta no puede realizarse ni votarse antes del tercer día de su admisión ni después del décimo.</p>	<p>Adapta la interpelación al hecho de que ahora sería responsabilidad de la cámara de diputados.</p>	<p>Asigna función o regula características de una o dos cámaras.</p>
38	<p>Artículo 132.- <b>El Congreso</b> hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o de los ministros por separado, mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza. Esta última sólo se plantea por iniciativa ministerial.</p> <p>Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros, o contra cualquiera de los ministros, debe ser presentada por no menos del veinticinco por ciento del número legal <b>de congresistas</b>. Se debate y vota entre el cuarto y el décimo día natural después de su presentación. Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de miembros <b>del Congreso</b>.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 132. <b>La Cámara de Diputados</b> hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o de los ministros por separado, mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza. Esta última sólo se plantea por iniciativa ministerial.</p> <p>Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros, o contra cualquiera de los ministros, debe ser presentada por no menos del veinticinco por ciento del número legal de miembros de <b>la Cámara de Diputados</b>. Se debate y vota entre el cuarto y décimo día natural después de su presentación. Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de sus miembros.</p> <p>(...)</p>	<p>Adapta la norma al hecho de que tocaría a la cámara de diputados efectivizar la responsabilidad política de los ministros.</p>	<p>Asigna función o regula características de una o dos cámaras.</p>

#	Texto vigente	Texto nuevo	Comentario	Categoría
39	<p>Artículo 133.- El Presidente del Consejo de Ministros puede plantear <b>ante el Congreso</b> una cuestión de confianza a nombre del Consejo. Si la confianza le es rehusada, o si es censurado, o si renuncia o es removido por el Presidente de la República, se produce la crisis total del gabinete.</p>	<p>Artículo 133. El presidente del Consejo de Ministros puede plantear <b>ante la Cámara de Diputados</b> una cuestión de confianza a nombre del Consejo. Si la confianza le es rehusada, o si es censurado, o si renuncia o es removido por el presidente de la república, se produce la crisis del total del gabinete.</p>	<p>La cuestión de confianza del presidente del consejo de ministros se presentará ante la cámara de diputados.</p>	<p>Asigna función o regula características de una o dos cámaras.</p>
40	<p>Artículo 134.- El Presidente de la República está facultado para <b>disolver el Congreso</b> si éste ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros.</p> <p>El decreto de disolución contiene la convocatoria a elecciones para <b>un nuevo Congreso</b>. Dichas elecciones se realizan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse el sistema electoral preexistente.</p> <p>No puede disolverse el Congreso en el último año de su mandato. Disuelto el Congreso, se mantiene en funciones la Comisión Permanente, la cual no puede ser disuelta.</p> <p>No hay otras formas de revocatoria del mandato parlamentario.</p> <p>Bajo estado de sitio, el Congreso no puede ser disuelto.</p>	<p>Artículo 134. El presidente de la república está facultado para <b>disolver la Cámara de Diputados</b> si ésta ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros.</p> <p>El decreto de disolución contiene la convocatoria a elecciones <b>para una nueva Cámara de Diputados</b>. Dichas elecciones se realizan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse el sistema electoral preexistente.</p> <p><b>La Cámara de Diputados extraordinariamente así elegida sustituye a la anterior y completa el periodo constitucional de la Cámara de Diputados disuelta.</b></p> <p>No puede disolverse la Cámara de Diputados en el último año de su mandato. Disuelta la cámara, se mantiene en funciones el Senado, el cual no puede ser disuelto.</p> <p>No hay otras formas de revocatoria del mandato parlamentario.</p> <p>Bajo estado de sitio, la Cámara de Diputados no puede ser disuelta.</p>	<p>En el nuevo sistema bicameral solo puede disolverse la cámara de diputados. Además, el texto incorpora parte del actual artículo 136.</p>	<p>Asigna función o regula características de una o dos cámaras.</p>

#	Texto vigente	Texto nuevo	Comentario	Categoría
41	<p>Artículo 135.- Reunido <b>el nuevo Congreso</b>, puede censurar al Consejo de Ministros, o negarle la cuestión de confianza, después de que el Presidente del Consejo haya <b>expuesto ante el Congreso</b> los actos del Poder Ejecutivo durante el interregno parlamentario.</p> <p>En ese interregno, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, <b>de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale.</b></p>	<p>Artículo 135. Reunida <b>la nueva Cámara de Diputados</b>, puede censurar al Consejo de Ministros después de que el presidente del Consejo de Ministros haya expuesto <b>ante dicha cámara</b> los actos del Poder Ejecutivo durante el interregno parlamentario.</p> <p>En ese interregno, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, <b>los que necesariamente están vinculados al normal funcionamiento del Estado o las materias propias de la política general del Gobierno, de los que da cuenta al Senado para que los revise conforme a lo dispuesto en el inciso 9 del artículo 102-A.</b></p>	<p>El artículo no solo adapta el texto al hecho de que solo podría disolverse la cámara de diputados, también limita las materias que podrían legislarse vía decretos de urgencia.</p> <p><b>ALERTA: No obstante, aquí hay una incoherencia respecto del sistema bicameral elegido, pues la cámara de senadores no puede ser disuelta y sigue funcionando, teniendo esta cámara la función de revisar los proyectos de ley de la cámara de diputados. Lo que sería más coherente es que el Ejecutivo en el interregno pueda enviar directamente al Senado las leyes que necesite aprobar.</b></p>	<p>Asigna función o regula características de una o dos cámaras.</p> <p>Cambios sustantivos: Limitan las materias que pueden legislarse vía decretos de urgencia durante el interregno parlamentario.</p>
42	<p>Artículo 136.- Si las elecciones no se efectúan dentro del plazo señalado, <b>el Congreso disuelto</b> se reúne de pleno derecho, recobra sus facultades, y destituye al Consejo de Ministros. Ninguno de los miembros de éste puede ser nombrado nuevamente ministro durante el resto del período presidencial.</p> <p><b>El Congreso extraordinariamente así elegido sustituye al anterior, incluida la Comisión Permanente, y completa el período constitucional del Congreso disuelto.</b></p>	<p>Artículo 136. Si las elecciones no se efectúan dentro del plazo señalado, <b>la Cámara de Diputados disuelta</b> se reúne de pleno derecho, recobra sus facultades, y destituye al Consejo de Ministros. Ninguno de los miembros de éste puede ser nombrado nuevamente ministro durante el resto del período presidencial.</p>	<p>Se adapta al texto al hecho de que solo se podría disolver la cámara de diputados. El segundo párrafo del actual artículo 136 pasaría al artículo 134.</p>	<p>Asigna función o regula características de una o dos cámaras.</p>

#	Texto vigente	Texto nuevo	Comentario	Categoría
43	<p>Artículo 137.- El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, <b>y dando cuenta al Congreso</b> o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:</p> <p>1. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie. El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. <b>Su prórroga requiere nuevo decreto.</b> En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.</p> <p>2. Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. <b>Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho.</b> La prórroga requiere aprobación del Congreso.</p>	<p>Artículo 137. El presidente de la república, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, <b>y dando cuenta al Senado</b> o a la Comisión Permanente para su control. Los estados de excepción que en este artículo se contemplan, son:</p> <p>1. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie. El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. <b>Su prórroga requiere aprobación del Senado.</b> En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el presidente de la república.</p> <p>2. Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. <b>Al decretarse el estado de sitio, ambas Cámaras se reúnen de pleno derecho;</b> el estado de sitio decretado no afecta el funcionamiento del Congreso. <b>La prórroga requiere aprobación del Senado.</b></p>	<p>Además de adaptar la figura de los estados de excepción a la bicameralidad, asignándole el control al senado, la norma trae una innovación. La prórroga de los estados de emergencia requiere de aprobación del senado, con lo cual se limita esta función del poder ejecutivo y se hace responsable al congreso de la extensión del plazo de emergencia.</p>	<p>Asigna función o regula características de una o dos cámaras.</p> <p>Cambio sustantivo: Los estados de emergencia requieren autorización del senado para prorrogarse.</p>



#	Texto vigente	Texto nuevo	Comentario	Categoría
44	<p>Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)</p> <p>3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.</p> <p>Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.</p>	<p>Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)</p> <p>3. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.</p> <p>Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia, ni la facultad de investigación de la Cámara de Diputados, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.</p>	ALERTA: Esto es una errata. Por error modifican el numeral 3 en lugar del 2.	Asigna función o regula características de una o dos cámaras.
45	<p>Artículo 142.- No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, ni las del <b>Consejo Nacional de la Magistratura</b> en materia de evaluación y ratificación de jueces.</p>	<p>Artículo 142. No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, ni las de <b>la Junta Nacional de Justicia</b> en materia de evaluación y ratificación de jueces.</p>	Aunque esta norma no tiene que ver con la bicameralidad, se aprovecha para actualizar la denominación de la CNM por la de JNJ.	Actualiza denominaciones de otras instituciones.
46	<p>Artículo 150.- <b>El Consejo Nacional de la Magistratura</b> se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando éstos provengan de elección popular. <b>El Consejo Nacional de la Magistratura</b> es independiente y se rige por su Ley Orgánica.</p>	<p>Artículo 150. <b>La Junta Nacional de Justicia</b> se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando éstos provengan de elección popular. <b>La Junta Nacional de Justicia</b> es independiente y se rige por su Ley Orgánica.</p>	Aunque esta norma no tiene que ver con la bicameralidad, se aprovecha para actualizar la denominación de la CNM por la de JNJ.	Actualiza denominaciones de otras instituciones

#	Texto vigente	Texto nuevo	Comentario	Categoría
47	<p>Artículo 157.- Los miembros del <b>Consejo Nacional de la Magistratura</b> pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del <b>Congreso</b> adoptado con el voto conforme de los dos tercios del número legal de miembros.</p>	<p>Artículo 157. Los miembros de la <b>Junta Nacional de Justicia</b> pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo <b>del Senado</b> adoptado con el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.</p>	<p>La remoción de la JNJ (antes CNM) es asignada al Senado.</p>	<p>Asigna función o regula características de una o dos cámaras.</p> <p>Actualiza denominaciones de otras instituciones</p>
48	<p>Artículo 161.- La Defensoría del Pueblo es autónoma. Los órganos públicos están obligados a colaborar con la Defensoría del Pueblo cuando ésta lo requiere.</p> <p>(...)</p> <p>El Defensor del Pueblo es elegido y removido por el Congreso con el voto de los dos tercios de su número legal. Goza de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas de los congresistas.</p> <p>(...)</p> <p>El cargo dura cinco años y no está sujeto a mandato imperativo. Tiene las mismas incompatibilidades que los <b>vocales supremos</b>.</p>	<p>Artículo 161. La Defensoría del Pueblo es autónoma. Los órganos públicos están obligados a colaborar con la Defensoría del Pueblo cuando ésta lo requiere.</p> <p>(...)</p> <p>El defensor del pueblo es elegido y removido por falta grave prevista en su ley orgánica por <b>el Senado</b> con el voto de los dos tercios del número legal de sus miembros. Goza de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas de los <b>senadores y diputados</b>.</p> <p>(...)</p> <p>El cargo dura cinco años y no está sujeto a mandato imperativo. Tiene las mismas incompatibilidades que los <b>jueces supremos</b>.</p>	<p>Se adapta el texto vigente al modelo bicameral y se actualiza la denominación de vocal supremo por juez supremo.</p>	<p>Asigna función o regula características de una o dos cámaras.</p> <p>Actualiza denominaciones de otras instituciones.</p>

#	Texto vigente	Texto nuevo	Comentario	Categoría
49	<p>Artículo 162.- Corresponde a la Defensoría del Pueblo defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía.</p> <p>El Defensor del Pueblo presenta informe al <b>Congreso</b> una vez al año, y cada vez que éste lo solicita. Tiene iniciativa en la formación de las leyes. Puede proponer las medidas que faciliten el mejor cumplimiento de sus funciones. (...)</p>	<p>Artículo 182. El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es nombrado por la Junta Nacional de Justicia por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por la propia Junta por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.</p> <p>Le corresponde organizar todos los procesos electorales, de referéndum y los de otros tipos de consulta popular, incluido su presupuesto, así como la elaboración y el diseño de la cédula de sufragio. Le corresponde asimismo la entrega de actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados. Brinda información permanente sobre el cómputo desde el inicio del escrutinio en las mesas de sufragio. Ejerce las demás funciones que la ley le señala.</p>	<p>Aunque esta norma no tiene que ver con la bicameralidad, se aprovecha para actualizar la denominación de la CNM por la de JNJ.</p>	<p>Actualiza denominaciones de otras instituciones.</p>
50	<p>Artículo 182.- El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es nombrado por el <b>Consejo Nacional de la Magistratura</b> por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por el <b>propio Consejo</b> por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.</p> <p>Le corresponde organizar todos los procesos electorales, de referéndum y los de otros tipos de consulta popular, incluido su presupuesto, así como la elaboración y el diseño de la cédula de sufragio. Le corresponde asimismo la entrega de actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados. Brinda información permanente sobre el cómputo desde el inicio del escrutinio en las mesas de sufragio. Ejerce las demás funciones que la ley le señala.</p>	<p>Artículo 182. El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es nombrado por la <b>Junta Nacional de Justicia</b> por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido <b>por la propia Junta</b> por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.</p> <p>Le corresponde organizar todos los procesos electorales, de referéndum y los de otros tipos de consulta popular, incluido su presupuesto, así como la elaboración y el diseño de la cédula de sufragio. Le corresponde asimismo la entrega de actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados. Brinda información permanente sobre el cómputo desde el inicio del escrutinio en las mesas de sufragio. Ejerce las demás funciones que la ley le señala.</p>	<p>Aunque esta norma no tiene que ver con la bicameralidad, se aprovecha para actualizar la denominación de la CNM por la de JNJ.</p>	<p>Actualiza denominaciones de otras instituciones.</p>

#	Texto vigente	Texto nuevo	Comentario	Categoría
51	<p>Artículo 183.- El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es nombrado por el <b>Consejo Nacional de la Magistratura</b> por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido <b>por dicho Consejo</b> por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.</p> <p>El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil tiene a su cargo la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, y otros actos que modifican el estado civil. Emite las constancias correspondientes. Prepara y mantiene actualizado el padrón electoral. Proporciona al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Mantiene el registro de identificación de los ciudadanos y emite los documentos que acreditan su identidad. Ejerce las demás funciones que la ley señala.</p>	<p>Artículo 183. El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es nombrado por la <b>Junta Nacional de Justicia</b> por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido <b>por dicha Junta</b> por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.</p> <p>El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil tiene a su cargo la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, y otros actos que modifican el estado civil. Emite las constancias correspondientes. Prepara y mantiene actualizado el padrón electoral. Proporciona al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Mantiene el registro de identificación de los ciudadanos y emite los documentos que acreditan su identidad. Ejerce las demás funciones que la ley señala.</p>	<p>Aunque esta norma no tiene que ver con la bicameralidad, se aprovecha para actualizar la denominación de la CNM por la de JNJ.</p>	<p>Actualiza denominaciones de otras instituciones.</p>
52	<p>Artículo 191. (...) Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, <b>Congresista</b> o Alcalde; los Gobernadores y Vicegobernadores Regionales deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva. (...) Los Gobernadores Regionales están obligados a concurrir al <b>Congreso de la República</b> cuando éste lo requiera de acuerdo a ley y al <b>Reglamento del Congreso de la República</b>, y bajo responsabilidad.</p>	<p>Artículo 191. (...) Para postular a presidente de la república, vicepresidente, <b>senador, diputado</b> o alcalde; los gobernadores y vicegobernadores regionales deben renunciar al cargo seis meses antes de la elección respectiva. Los gobernadores regionales están obligados a concurrir a la <b>Cámara de Diputados</b> cuando esta lo requiera de acuerdo con la ley y el <b>Reglamento de la Cámara de Diputados</b>, y bajo responsabilidad.</p>	<p>Se adapta el texto al nuevo esquema bicameral. También se asigna a los diputados la potestad de convocar a su cámara a los gobernadores regionales.</p>	<p>Asigna función o regula características de una o dos cámaras.</p>

#	Texto vigente	Texto nuevo	Comentario	Categoría
53	<p>Artículo 194. (...) Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, <b>Congresista</b>, Gobernador o Vicegobernador del Gobierno Regional; los Alcaldes deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva</p>	<p>Artículo 194. (...) Para postular a presidente de la república, vicepresidente, <b>senador, diputado</b>, gobernador o vicegobernador del gobierno regional; los alcaldes deben renunciar al cargo seis meses antes de la elección respectiva.</p>	Se adapta el texto al nuevo esquema bicameral.	Asigna función o regula características de una o dos cámaras.
54	<p>Artículo 201. El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete <b>miembros</b> elegidos por cinco años.</p> <p>Para ser <b>miembro</b> del Tribunal Constitucional, se exigen los mismos requisitos que para ser vocal de la Corte Suprema. Los miembros del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los congresistas. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata.</p> <p>Los <b>miembros</b> del Tribunal Constitucional son elegidos <b>por el Congreso</b> de la República con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.</p>	<p>Artículo 201. El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete <b>magistrados</b> elegidos por cinco años.</p> <p>Para ser <b>magistrado</b> del Tribunal Constitucional se exigen los mismos requisitos que para ser juez de la Corte Suprema. Los magistrados del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los senadores y diputados. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata.</p> <p>Los <b>magistrados</b> del Tribunal Constitucional son elegidos <b>por el Senado</b> con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.</p>	Se adapta el texto al nuevo esquema bicameral, siendo competencia del senado la designación de los integrantes del TC, que pasan de ser denominados "magistrados" en todo el artículo.	Asigna función o regula características de una o dos cámaras.
55	<p>Artículo 203.- Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad: (...) 5. El veinticinco por ciento del número legal de <b>congresistas</b>.</p>	<p>Artículo 203. Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad: (...) 5. El veinticinco por ciento del número legal de <b>miembros de la Cámara de Diputados o del Senado</b>.</p>	Las dos cámaras podrán interponer acciones de inconstitucionalidad.	Asigna función o regula características de una o dos cámaras.

#	Texto vigente	Texto nuevo	Comentario	Categoría
56	<p>Artículo 206.- Toda reforma constitucional debe ser aprobada <b>por el Congreso</b> con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando <b>el acuerdo del Congreso</b> se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal <b>de congresistas</b>. La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República.</p> <p>La iniciativa de reforma constitucional corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; <b>a los congresistas</b>; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral.</p>	<p>Artículo 206. Toda reforma constitucional debe ser aprobada con mayoría absoluta del número legal <b>de miembros de cada cámara</b>, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum <b>cuando el acuerdo de cada cámara se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable</b>, en cada caso, superior a los dos tercios del número <b>legal de miembros de cada cámara</b>. La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el presidente de la república.</p> <p>La iniciativa de reforma constitucional corresponde al presidente de la república, con aprobación del Consejo de Ministros; <b>a los diputados</b>; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral.”</p>	<p>Se adapta el procedimiento de reforma constitucional a la existencia de dos cámaras. Aunque no está dicho expresamente en la norma propuesta, se entiende que, en el caso de lograr dos tercios del número legal en ambas cámaras, el texto debe ser remitido por el senado a los diputados para que vuelvan a aprobarlo. Si esto pasa, el texto debería volver al senado. Ambas aprobaciones dobles (diputado-senado) deberían ocurrir en una sola legislatura, y además deberían ser sucesivas. Esto requeriría desarrollarse en los reglamentos.</p> <p>ALERTA: deja sin respuesta otro supuesto. ¿Qué ocurriría si el texto aprobado con dos tercios no es aprobado por los diputados por segunda ocasión (o lo mismo, luego con el senado)? ¿El proyecto queda archivado o pasaría igual a la otra cámara para su aprobación y poder ir a referéndum? ¿Y si no es aprobado, puede ir a referéndum por obtener la primera aprobación? Es complicado que esto sea resuelto por el reglamento.</p> <p>Es más claro el supuesto de que sea aprobada la reforma constitucional por segunda vez, pero sin lograr los dos tercios, pues debería ir a referéndum. Esto sí podría ser aclarado por el reglamento del congreso.</p>	<p>Asigna función o regula características de una o dos cámaras.</p>

#	Texto vigente	Texto nuevo	Comentario	Categoría
57		<p>PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL. Aplicación de la Ley</p> <p>Las reformas constitucionales comprendidas en esta ley entran en vigor a partir de las próximas elecciones generales.</p>	<p>La reforma constitucional se aplicaría en las elecciones previstas para el 2026.</p>	<p>Cambio sustantivo: fecha de entrada en vigor.</p>
58		<p>SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL. Financiamiento para la instauración de las cámaras legislativas</p> <p>La implementación de las cámaras legislativas se financia con cargo al presupuesto institucional del Congreso de la República, sin que sobrepase el 0.6 % del Presupuesto General del República.</p>	<p>El presupuesto actual del Congreso está actualmente cerca del 0.6% del presupuesto general de la República. Cabe indicar que este porcentaje creció mucho durante los últimos años, alcanzando cifras récord.</p>	<p>Cambio sustantivo: Límite de gasto para el Congreso.</p>

Con el apoyo de

